

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que al revisar el expediente, no se evidencia que existan solicitudes de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

A Despacho.

Medellín, 10 de abril de 2024

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	María Gloria Posada Ciro
Demandados	Rubiela Álzate Álzate - Carlos Mario Quintero Osorno -Cooperativa Antioqueña de Transporte Ltda - Copatra
Radicado	05001-40-03-013- 2018-01296 00
Auto	Auto Interlocutorio No. 1237
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, se nombró como curador ad litem al abogado Fabio Galeano Cano para que representara los intereses de la demandada Rubiela Álzate Álzate y se requirió a la parte actora para que procediera a informar el nombramiento del cargo, so pena de decretar desasimiento tácito y en consecuencia se procedería con la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcurrido el término allí otorgado la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a cumplir con la carga encomendada por el despacho.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto del 21 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera a comunicar el nombramiento realizado al curador ad litem, nombrado para representar a la demandada Rubiela Álzate, so pena de desistimiento tácito, para lo cual se le otorgó el término de 30 días que dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha cumpliera con la carga procesal que le corresponde, por lo tanto, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del proceso, y por tanto, la terminación del mismo.

En consideración de lo anterior, actuando de oficio, y en tanto se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., la suscrita Juez,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, Verbal instaurado por **María Gloria Posada Ciro** contra **Rubiela Álzate Álzate - Carlos Mario Quintero Osorno –Cooperativa Antioqueña de Transporte Ltda - Copatra**

SEGUNDO: No hay condena en Costas.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal f) del Código General del Proceso, la demanda sólo podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 057 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eca797edaf017f0f0e7acb48420513151983b937e214c67ed6d707e45831c5**

Documento generado en 10/04/2024 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co